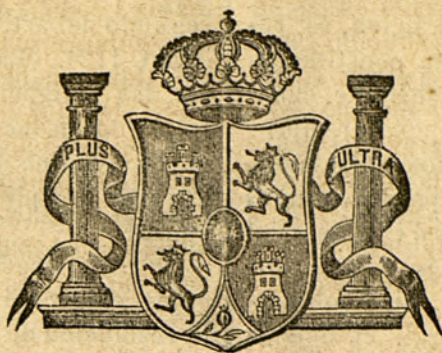


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 554).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

LIBRO IV.

De las obligaciones y contratos.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Solo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que esta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no

penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del título de las obligaciones sin convencion, de este libro.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y efectos de las obligaciones.

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó mas personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le habia sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor

les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que habia de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales segun los casos.

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la

ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, á falta de estos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á estos.

El recibo del último plazo de un

débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO II.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca ningún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obli-

gado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, este queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando parece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbía.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Elecciones.

Conforme á lo que dispone el artículo 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1887, el día 1.º de Enero próximo formarán y publicarán los Ayuntamientos las listas de sus individuos y un duplo número de vecinos mayores contribuyentes que han de elegir los compromisarios para la elección de Senadores.

Las citadas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 del mes de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se hagan sobre las mismas, antes del día 1.º de Febrero, dándose á las que se produzcan los trámites señalados en los artículos 27 y 28 de dicha ley, á fin de que pueda verificarse la publicación de las definitivas antes del 8 de Marzo.

Tratándose de servicio tan importante, y con objeto de que se cumpla con estricta sujeción á las mencionadas disposiciones, he acordado recordarlas á los llamados á cumplirlas, á fin de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir, esperando procederán á la formación de las citadas listas, enviando á este Gobierno una copia certificada de las mismas, luego que resulten definitivas.

Burgos 15 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes que habiendo recibido de Sr. Jefe del Detall, Departamento del Ferrol, licencias absolutas y demás documentos de

esta índole, no hayan acusado el correspondiente recibo, lo harán inmediatamente al citado Jefe.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Terminada la ejecución de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á las Ventas de Armentia, he acordado en vista del informe del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, y en uso de las facultades que me confiere el art. 43 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, que quede desde luego abierto al tránsito público el referido trozo de carretera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Mariano Murga y Tamayo, vecino de Valmaseda, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Venganza, en terreno particular término de los pueblos de Caniego, Villanueva y Ordejon, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Penilla, lindante por Norte Marcelino Fernandez y Santos é Ignacio Llarena, Sur viñas de D.ª Ramona Roncillo y terreno llamado de la Verdeja, y O. con D. Dionisio Ortiz y D. Manuel Garcia, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon que divide las jurisdicciones de Caniego y Villanueva, que se halla en la cúspide de Penilla; desde él en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la segunda; desde esta en dirección Sur se medirán 500 metros y se colocará la tercera; desde esta midiendo 600 metros al Oeste se colocará la cuarta; desde esta midiendo 500 metros al Norte se colocará la quinta; y desde esta con 400 metros al Este se llegará á la primera estaca, quedando así cerradas las treinta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en

el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes el papel timbrado, de oficio para tribunales, de oficio de venta pública, de pagarés de bienes nacionales, de pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, y timbres especiales móviles de las tres clases, que tienen año de 1888, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Administración ha acordado que para el surtido y operaciones de cange se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las expendedurías de la provincia se encontrarán abastecidas el día 1.º de Enero de los efectos convenientes para atender á las necesidades de venta y cange.

2.ª Esta Administración, de acuerdo con el representante de la compañía arrendataria de tabacos, ha designado las expendedurías situadas en la calle del Mercado y Plaza Mayor para efectuar las operaciones de cange en esta Capital, y en los pueblos de este partido el cange se verificará en la expendeduría que existe en cada uno.

3.ª En las Administraciones Subalternas de Hacienda y pueblos de su partido, en la que designe el Administrador del partido de acuerdo con el Subalterno de la referida compañía.

4.ª El cambio de efectos timbrados se efectuará todos los días de sol á sol, incluso los festivos.

5.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero próximo y en los puntos designados todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para tribunales.

6.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de pagarés de bienes nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula que había de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

7.ª Los timbres móviles y especiales móviles se presentarán con distinción de precio y pegado en los medios pliegos de papel que

sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

8.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los diez primeros días del mes de Enero. Los expendedores de esta Capital y los de las Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en la Depositaria Pagaduría de esta Capital los primeros, y en las Administraciones Subalternas los segundos, en los mismos términos que se establecen para el público.

9.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

10. El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

11. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado de pagos y pagarés sobrantes se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, y en el cangeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres, y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 17 de Diciembre de 1888.
—Antonio Moreno.

INTERVENCION DE HACIENDA.

El día 20 del actual se abre el pago de la mensualidad corriente

á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, las cuales podrán presentarse al cobro en la forma siguiente:

Día 20.—Tropa trimestral.

Día 21.—Jefes y Oficiales y tropa mensual.

Día 22.—Exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 24.—Montepío militar y civil.

Los que no se presenten al cobro en los días arriba señalados, podrán hacerlo sin distinción de clases en cualquiera de los siguientes hasta el día 6 de Enero próximo inclusive, en que se retirarán las nóminas de la Depositaria Pagaduría, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase que percibirán el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 18 de Diciembre de 1888.

—El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Santivañez Zargaguda los bienes que se describen á continuación, embargados á Eladio García, vecino del referido Santivañez, para hacer pago de las costas causadas en la causa que se le siguió por lesiones á Francisco de Celada.

Una mesa de pino redonda con un cajón, en buen uso, tasada en 3 pesetas.

Cuarenta hormas de varias clases, en 5.

Una arca usada, con cerradura, sin llave, en 1.

Otra sin tapa, en 50 céntimos.

Una mesilla de zapatero, con un cajón, en 1 peseta.

Una artesa mala, en 1.

Una horca de dos dientes y una canal de ovejas, en 50 céntimos.

Dos bancos, uno con respaldo pequeño y otro largo de cocina usado, en 1.

Un armazón de ropero en buen uso, en 5.

Una arpa y un San Roque de yeso, en 50 céntimos.

Una media fanega mala, en 1 peseta.

Dos cedazos malos, en 50 céntimos.

Una panera y una criba de pértigas, en 50 céntimos.

Un colono grande y otro pequeño, en 1 peseta.

Un cuezo deteriorado y una banca redonda pequeña, en 50 céntimos.

Una duerna pequeña, un biello

pequeño y una escoba usada, en 50 céntimos.

Un escriño pequeño de paja y uno redondo de lo mismo, en 50 céntimos.

Noventa arrobas de paja blanca, á 20 céntimos la arroba, en 18.

Medio carro de esparceta en rama, en 2'50.

Un carro de basura, en 2'50.

Una alforja vieja, en 1.

Un banco largo deteriorado, en 50 céntimos.

Una banca redonda de hacer queso, en 25 céntimos.

Dos sillas de junco malas, en 50 céntimos.

Un par de melenas usadas, en 25 céntimos.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 del valor efectivo de los bienes.

Dado en Burgos á 14 de Diciembre de 1888.—Bernardo Cuadrao.
—Ante mí, Francisco Almazan.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que con el fin de satisfacer las responsabilidades impuestas al rematado Anastasio de Celis Rojo, vecino de Arenillas de Riopisuerga, en la causa criminal que por el delito de estafa se le siguió, se sacan á público remate los bienes que á continuación se expresa, que le han sido embargados y tasados, debiendo tener lugar el de los muebles el día 22 del actual, y el de los raíces el 5 de Enero próximo venidero á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Un vasar y un plato, tasado en 40 céntimos.

Una artesilla, en 1 peseta.

Una jarra, en 25 céntimos.

Una silla y ropero, en 75 céntimos.

Una vasija con seis aros de hierro, en 10 pesetas.

Diez calzos de madera, en 4'50.

Tres cestos de mimbre, en 3.

Diez fanegas y 4 celemines de trigo mocho y blanquillo de la cosecha de este año, á 8'50 fanega.

Doce cántaras de vino de la cosecha de este año, á 1'50.

Un carro de paja, en 7.

Una bodega con lagar y madera y dos puertas en término de Arenillas de Riopisuerga, al pago titulado de Portugal, en 250.

Una viña en dicho término y pago de los mojones, en 50.

Otra en Carrematas, en el referido término, de media cuarta, en 15.

Otra en el citado término y pago de Sagüesillas, de tres cuartejones, en 25.

Otra al expresado término y pago de las Nueces, de cuatro cuartas y media, en 70.

Otra al citado término y pago del Paramillo, de cuatro cuartas, en 125.

De cuyos bienes es depositario Domingo Carrera, que los pondrá de manifiesto á las personas que deseen enterarse y tengan interés en tomar parte en el remate.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas anunciadas se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; siendo obligacion de todo licitador consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion y presentar la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 13 de Diciembre de 1888.—José Chinchon Valladar. — Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en dicho Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Vicente Robledo Saiz, vecino de Ciudad de Ebro, en causa que se le formó por hurto de una juntera á D. Hilarion Real Varona, que lo es de Cilleruelo de Bezana, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á aquel, á saber:

Una porcion de casa en el pueblo de Arreba, calle de San Juan y barrio de la Iglesia, señalada con el núm. 43, proindiviso con sus hermanos José, Bernardo, Maria y Florencia Robledo Saiz, compuesta toda ella de alto y bajo, tejada y enmaderada, midiendo la porcion del Vicente 44 pies de larga y 16 pulgadas de ancha, valuada en 24 pesetas.

Una tierra en dicho pueblo, al sitio de la Torca, de 2 celemines de sembradura, en 30 pesetas.

Otra tierra en referido pueblo, al sitio de la Reba, de 2 celemines, en 20.

Otra tierra al sitio del Bay, en dicho término, de 1 celemin, en 10

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Enero próximo á las doce de la mañana, advirtiendo que dichas fincas se subastarán con rebaja del 25 por 100 de su tasacion

y sin previa formalizacion de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion, y que para tomar parte en ella deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Sedano á 14 de Diciembre de 1888.—Ciriaco Manzanares. — Por su mandado, Martin Santa Maria.

Fresnillo de las Dueñas.

En virtud de providencia de este Juzgado se cita á Francisco Lopez de Diego, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 7 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, núm. 30, á celebrar juicio verbal civil con Pantaleon Miguel Cuñado y consortes, de esta vecindad, sobre reclamacion de 230 pesetas que les debe; bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará el juicio en rebeldía y le pararán perjuicios.

Fresnillo de las Dueñas 15 de Diciembre de 1888.—El Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Torquemada.

El sábado 8 del presente mes se agregó en la ciudad de Burgos al ganado vacuno de D. Lorenzo Benito, vecino de esta villa, un buey rojo, bien encornado y bastante flaco, el cual ha seguido con los de su propiedad hasta esta villa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerle.

Torquemada 12 de Diciembre de 1888.—Julio Garcia.

Alcaldía de Condado de Treviño.

El día 2 del actual fué recogida en la posada de Roque Gomez, vecino del pueblo de Armentia, de este distrito, una yegua que se hallaba abandonada, de las señas siguientes: pelo negro, alzada 6 cuartas, cerrada, crin y cola recortadas, descalza de las cuatro extremidades, con una marca de hierro borrada en el anca derecha; al parecer está preñada.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda recogerla, abonando los gastos causados.

Treviño 12 de Diciembre de 1888.—El Teniente Alcalde, Aniceto Tuesta.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

En los últimos días del próximo pasado Noviembre se ha extraviado una yegua de propiedad de D. Nicolás Gomez, Cura de Robredo en la Merindad de Valdeporres, de 7 años, de mas de 7 cuartas de alzada, pelo castaño claro, frontina hasta el hocico, un poco calzada de un pie, con la cola corta y poco poblada, toda fuerte y bien proporcionada.

Merindad de Valdeporres 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rafael Lopez.

Alcaldía de Aranda de Duero.

El día 12 del corriente desapareció de esta villa y feria de «La Concepcion» un buey de la propiedad de Julian Pardilla, vecino de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia, negro, de bastante alzada, sin el asta izquierda, de que solo tiene como cuatro dedos, con una cortada pequeña de navaja en el anca derecha, y lleva atada al asta derecha una sogá.

La persona que la haya recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño en el pueblo dicho, quien satisfará todos los gastos que haya ocasionado.

Aranda de Duero 14 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

En casa de Félix Muñoz, vecino de esta villa, se hallan depositados una novilla y un novillo, como de 3 y 4 años, que se recogieron desmandados en los trigos, de las señas siguientes: de astas cerradas, zarcillos en la oreja izquierda y rasgada la punta de la derecha, con la inicial C. en el anca, y lomicastaños.

La persona que se crea ser su dueño pasará á recogerlos, previo pago de daños causados.

Rabanera del Pinar 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, P. A., Nicomedes Sanz.

Alcaldía de Ubierna.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas cobradas por trimestre vendidos de los fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres.

El agraciado queda además en libertad de contratar con 120 familias acomodadas de que consta esta poblacion, y 18 de que se compone el pueblo de Gredilla la

Polera, distante 4 kilómetros, los 3 de carretera, que han venido satisfaciendo 190 fanegas de trigo y 400 arrobas de paja anualmente.

Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar la cédula personal y el título, ó su copia, de Licenciado en dicha facultad.

Ubierna 15 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Remigio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

DE
ADMINISTRACION MUNICIPAL Y GENERAL
para el año 1889,

libro útil para todos é indispensable para los abogados, comerciantes, industriales, Juzgados municipales, y Presidentes, Secretarios, Contadores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, premiado con medalla de oro en la Exposicion universal de Barcelona, dirigido y revisado por el Il. Sr. D. Antonio Torrents y Monner, Contador de la Diputacion provincial de Barcelona.

Materias que contiene.

Administracion municipal.—Dietario, Santoral y apuntes.—Estados para anotar cobros y pagos.—Administracion provincial y general.—Días hábiles é inhábiles para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.—Generalidades sobre el procedimiento contencioso-administrativo.—La institucion del Jurado.—Noticias importantes sobre legislacion mercantil.—Disposiciones legales vigentes sobre administracion local y general.—Ingreso en los Cuerpos y carreras especiales.—Juzgados municipales.—Divisiones administrativas de España, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Instrucciones sobre cédulas personales.—Servicio general de Correos.—Servicios de telégrafos y de teléfonos.—Instrucciones para el uso del papel sellado y sellos sueltos.—Licencias de caza, armas y pesca.—Equivalencia de la peseta.—Pesos y medidas.—Sistema métrico-decimal. Anuncios de casas recomendadas.

La *Agenda de Administracion municipal y general* para 1889, de tamaño elegante, impresa con lujo y ricamente encuadernada, solo cuesta 8 reales, en Barcelona, Ronda de la Universidad, 6; sirviéndose los pedidos á vuelta de correo.